



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

25

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2008

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2008

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2008

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

Página 1 de 4	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0050		
Fecha: 01-10-2014		
Versión: 0	FORMATO CALIFICACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN. (IAPL) N° 038/2018 PT. VILORIA POTES JORGE ENRIQUE C.C 72.429.208 exp. en Soledad (Atlántico)	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Barranquilla,

CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION N° 038/2018

DATOS DEL LESIONADO

GRADO: PATRULLERO
APELLIDOS Y NOMBRES: VILORIA POTES JORGE ENRIQUE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72.429.208 expedida en Soledad (Atlántico).

VISTOS

Al despacho de la Policía Metropolitana de Barranquilla se encuentra para calificar el Informativo Administrativo Prestacional por Lesión (IAPL) N° 038/2018, adelantado por las lesiones y posibles secuelas que llegase a presentar el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.429.208 Expedida en Soledad (Atlántico), dentro del cual, atendiendo las facultades y parámetros establecidos en el Artículo 24 del Decreto N° 1796 de 2000, se procede a indicar las causas en que se produjeron las lesiones del citado policial, en atención a las siguientes consideraciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Originó el presente Informativo Administrativo Prestacional por Lesión Comunicación Oficial N° S-2018-003719/DICEH-ESCEH-29.57, de fecha 29 de enero del 2017, suscrito por el señor Mayor RUEDA SOLANO OSCAR MAURICIO, Comandante Distrito de Policía II Norte – Centro histórico, este informa la novedad presentada el día 27 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 06:38 horas, en la parte trasera de la Estación de Policía San José, ubicada en la Calle 39 N° 21B – 133 del Barrio que lleva el mismo nombre, momentos en que se efectuaba la formación para instrucción previa al inicio de segundo turno de vigilancia del personal adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico, presidida por los señores Teniente PEREZ DIAZ JEYSSON DAVID, Comandante de Estación y Subteniente CHACON REYES JOEL, Comandante CAI CISNEROS, y se presentó la detonación de un artefacto explosivo, dejando como resultado cinco (05) policías fallecidos, y otros cuarenta y seis (46) heridos entre los que se encuentra el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE.

RECAUDO PROBATORIO

- Comunicación Oficial N° S-2018-003718/DICEH-ESCEH – 29.57, fechado el 29 de enero de 2018, firmado por el señor Mayor OSCAR MAURICIO RUEDA SOLANO, Comandante Distrito II Norte Centro Histórico, para que se inicie las acciones correspondientes al caso (folios 1 al 3).
- Comunicación Oficial N° S-2018-004715-MEBAR, de fecha 01/02/2018, ordenando allegar documentación para sustanciar proceso, signada por el señor Brigadier General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla (Ver fl 4).
- Comunicación Oficial N° S-2018-004730-MEBAR, de fecha 01/02/2018, ordenando allegar documentación para sustanciar proceso, signada por el señor Brigadier General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla (Ver fl 5).
- Comunicación Oficial N° S-2018-006265/MEBAR, de fecha 13/02/2018, cuyo asunto: Trámite por competencia C.O 2018-004715/COMAN-MEBAR, signada por el señor Mayor ANDRES RICARDO VACA CAMACHO, Jefe Seccional de Inteligencia Policial MEBAR (folio 6).
- Comunicación Oficial N° S-2018-005601/REGIN8-SIJIN 29.25, de fecha 10/02/2018, cuyo asunto: informando caso Estación San José, signada por el Señor teniente coronel TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, Jefe de Investigación Criminal MEBAR (folio 7).
- Comunicación Oficial N° S-2018-006930/COMAN-ASJUR 29.25, de fecha 20/02/2018, cuyo asunto: Solicitud de documentación, signada por el señor Subteniente MILLER FLOREZ MONTES, Jefe Oficina Asuntos Jurídicos MEBAR (Ver fl 8).

Página 2 de 4	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0050		
Fecha: 01-10-2014	FORMATO CALIFICACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN. (IAPL) N° 038/2018 PT. VILORIA POTES JORGE ENRIQUE C.C 72.429.208 exp. en Soledad (Atlántico)	
Versión: 0		

- Comunicación Oficial N° S-2018-0142/DICEH-ESCEH-29.25, de fecha 23/02/2018, cuyo asunto: Respuesta a solicitud, signada por el señor Subteniente BOTIA GOMEZ EDWIN, Comandante Estación de Policía Centro Histórico, encargado (Ver fl 9).
- Copia de los folios 1, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245, del libro destinado como Minuta de Control y Asignación de Armamento de la Estación de Policía Centro Histórico (Ver fls 10 al 18).
- Copia de los folios 1, 167, 167, 168 y 169 del libro destinado como Minuta de Población de la Estación de Policía Centro Histórico (Ver fls 19 al 22).
- Auto de apertura de Informativo Administrativo Prestacional por Lesión (IAPL) N° 038/2018, signado por el señor Brigadier General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla (Ver fl 23).
- Versión libre de juramento, de fecha 17/04/2018, rendida por el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE (Ver fl 24).
- Copia de Cedula de Ciudadanía y constancia de Carné de identificación policial en trámite del señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE (Ver fls 25 y 26).
- Copia de formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional diligenciado por el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE (Ver fl 27).
- Copia de Historia Clínica del el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE (Ver fls 28 al 70).
- Copia de incapacidades medicas del señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE (Ver fls 71 al 77).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Antes de entrar a describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se en que se causaron las lesiones que sufrió el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE, es preciso advertir que el compendio probatorio que se analiza fue allegado regular y oportunamente a estas diligencias, valoradas bajo las reglas de la sana critica, guardando plena autenticidad, toda vez que se cumplieron en su aducción, decreto y práctica las etapas de la actividad probatoria, observando el debido proceso y que las mismas fueron expedidas por funcionarios competentes, en ejercicio de sus funciones.

Que por otro lado, es preciso tener en cuenta que el Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicológica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", establece como obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informaran si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a.) *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b.) *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c.) *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d.) *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior.*

Que "El informe Administrativo por Lesiones constituye un acto administrativo preparatorio, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Medico-Laboral y en ultimas, del acto definitivo, cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada, Pues esta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones" (Concepto Consejo de Estado del 22/04/04).

Que teniendo en cuenta que el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, es competente para adelantar la presente actuación administrativa, se procede a describir y analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sobrevinieron las lesiones del señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE, previa valoración de las pruebas documentales y testimoniales obrantes al presente Informativo Administrativo Prestacional por Lesión, así:

Página 3 de 4	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0050		
Fecha: 01-10-2014	FORMATO CALIFICACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN (IAPL) N° 038/2018 PT. VILORIA POTES JORGE ENRIQUE C.C 72.429.208 exp. en Soledad (Atlántico)	
Versión: 0		

Que mediante comunicación Oficial N° S-2018-003719/DICEH-ESCEH-29.57, de fecha 29/01/2018, signada por el señor Mayor OSCAR MAURICIO RUEDA SOLANO, Comandante Distrito de Policía II Norte Centro Histórico, este da cuenta de la novedad acaecida para el día 27 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 06:38 horas, en la Estación de Policía San José de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), se presentó la detonación de un artefacto explosivo durante la formación donde se impartía Instrucción al personal para el inicio del segundo turno de Vigilancia, hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento de cinco (05) policiales, mientras que otros cuarenta y seis (46) heridos entre los que se encuentra el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE (Ver fl 1 al 3).

Que mediante Comunicación Oficial N° S-2018-005601/REGIN8-SIJIN-29.25, de fecha 10/02/2018, signada por el señor Teniente Coronel TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBAR, este indica que: *"Las actividades investigativas realizadas, permiten indicar que esta acción fue ejecutada por la organización terrorista Ejército de Liberación Nacional E.L.N, a través de una comisión integrada por comandos terroristas urbanos provenientes de las ciudades de Bogotá y Cúcuta, así como del municipio de soledad..."* (Sic) (Ver fl 7).

Que estudiada la situación administrativa en que se encontraba el uniformado para la fecha y hora de ocurrencia de los hechos que nos ocupan, pudo constatar el despacho previa revisión de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, tales como la Minuta de control y asignación de armamento (Ver fl 10 al 18) y la Minuta de Población de la Estación de Policía Centro Histórico (Ver fls 19 al 22), que este se encontraba en actos propios del servicio, toda vez que en el momento en que se efectuaron los hechos, el funcionario se encontraba en la formación previa al inicio de segundo turno de vigilancia, recibiendo instrucciones y consignas por parte de su comandante y/o jefe inmediato, tal como aparece relatado por el funcionario lesionado en versión libre de juramento rendida a este despacho (Ver fl 24).

Que revisada la historia clínica que aportó el funcionario dentro del proceso (Ver fls 28 al 70), evidencia el despacho un nexo de causalidad entre los hechos que nos ocupan y la anamnesis o motivo de consulta que registra dicha historia clínica, detallándose también en la misma que la fecha de los hechos en que sobrevino la lesión al uniformado coincide con la fecha de ingreso que registra en la misma.

En ese orden de ideas, entiende este despacho que los hechos expuestos a consideración, sobrevinieron como consecuencia de la realización de actividades y/o funciones asignadas al cargo que ostentaba el funcionario para la fecha y hora de que datan los hechos; Entiéndase de esta forma una actividad del servicio, configurándose en este caso lo que se considera como Accidente de Trabajo, según el Decreto 1796 de 2000, en su Artículo 31. **ACCIDENTE DE TRABAJO: "Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte".**

"Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo". (Negrilla, cursiva y Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades considera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sobrevinieron las lesiones del señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE, se enmarcan dentro de lo consagrado en el Decreto 1796 de 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sico-física y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", Título IV Artículo 24 literal c) que a la letra dice: "En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional"* (Negrilla y Subrayado fuera de texto), al resultar este víctima de acción ofensiva terrorista atribuible a los integrantes de una comisión conformada por comandos terroristas urbanos pertenecientes al Ejército de Liberación Nacional (E.L.N).

Así las cosas y en mérito a lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla en uso de sus facultades legalmente conferidas, se permite emitir la siguiente:

CALIFICACION

ARTICULO PRIMERO:

Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sobrevinieron las lesiones que presentó el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.429.208 Expedida en Soledad (Atlántico), en los hechos acontecidos para la fecha

Página 4 de 4	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0050		
Fecha: 01-10-2014	* FORMATO CALIFICACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN. (IAPL) N° 038/2018 PT. VILORIA POTES JORGE ENRIQUE C.C 72.429.208 exp. en Soledad (Atlántico)	
Versión: 0		

27 de Enero del año 2018, siendo aproximadamente las 06:38 horas, ocurrieron conforme a lo previsto en el *Decreto 1796 del 2000, Titulo IV Artículo 24 Literal c) del que a la letra dice: "En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional"*, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notifíquese al lesionado, haciéndole saber el derecho que le asiste presentar solicitud de modificación ante la Dirección General de la Policía Nacional en un término de tres (3) meses a partir de la notificación del informe administrativo, si no está de acuerdo con ésta decisión de conformidad a lo establecido en el *Artículo 26 del Decreto 1796 de 2000*.

ARTÍCULO TERCERO:

Notifíquese al lesionado, haciéndole saber que el presente Informativo Administrativo Prestacional por Lesión está sujeto a las modificaciones a que haya lugar, bien sea de oficio o por solicitud de parte, cuando se conozcan nuevas pruebas que así lo ameriten. La ley ha facultado al Director General de la Policía Nacional para avocar la modificación, de conformidad con el Artículo 26 del *Decreto 1796 de 2000*.

ARTICULO CUARTO:

Envíese el expediente al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que una vez efectuada su verificación y aprobación, sea remitido a la jefatura de Medicina Laboral de la Policía Nacional de Colombia para los trámites que en derecho correspondan, de acuerdo a lo contemplado en la Directiva Administrativa Permanente D.A.P N° 007 del 16 de Octubre del 2014 para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


 Brigadier General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY
 Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.

Elaborado: PT. YOJAN CHINCHILLA ALVAREZ
 Revisado por: ST. MILLER FLOREZ MONTAÑA
 Fecha de elaboración: 08/05/2018
 Archivo: Datos (D) IAFALLOS PRESTACIONALES

Carrera 43 No. 47 - 53 Barrio El Rosario.
 Teléfono 3679400 Ext. 502
mebar.asejur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA FORMATO NOTIFICACIÓN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN.	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0051		
Fecha: 01-10-2014		
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla 14 de Mayo de 2018.

NOTIFICACIÓN PERSONAL INFORMATIVO PRESTACIONAL POR LESION (IAPL) N° 038/2018.

En Barranquilla a los Catorce (14) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), se presentó en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla (Atlántico), el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.429.208 expedida en Soledad (Atlántico), con el propósito de notificarle personalmente el contenido del Informativo Administrativo Prestacional por Lesión (IAPL) N° 038/2018, para lo cual me permito transcribir la parte resolutive:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sobrevinieron las lesiones que sufrió el señor Patrullero VILORIA POTES JORGE ENRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.429.208 expedida en Soledad (Atlántico), en los hechos acontecidos para la fecha 27 de Enero del año 2018, siendo aproximadamente las 06:38 horas, ocurrieron conforme a lo previsto en el Decreto 1796 del 2000, Título IV Artículo 24, literal c) del que a la letra dice: "En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional", de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)".

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al lesionado, haciéndole saber el derecho que le asiste de presentar contra esta decisión el recurso de solicitud de modificación ante la Dirección General de la Policía Nacional en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Informativo Administrativo Prestacional, si no está de acuerdo con ésta decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1796 de 2000".

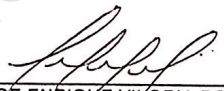
"(...) **ARTÍCULO TERCERO:** Comisionese al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla para que agote las acciones necesarias y adelante la notificación de la presente decisión en concordancia con la ley 1437 de 2011".

"(...) **ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión será comunicada al uniformado lesionado y se entregará copia íntegra del informativo de la referencia".

"(...) **ARTÍCULO QUINTO:** Conservar copia del presente informativo en el archivo de la Oficina de Asuntos Jurídicos de este comando".

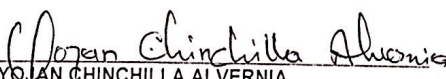
"(...) **ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el cuadernillo original al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional conforme a la Directiva Administrativa Permanente D.A.P N° 007 de 16 de octubre del 2014, para que una vez efectuada su verificación y aprobación, sea remitido a la Jefatura de Medicina Laboral de la Policía Nacional de Colombia, para los trámites que en derecho correspondan".

Leyéndole en su totalidad el contenido del acto administrativo, haciéndole entrega de una copia del mismo y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron.


 Patrullero JORGE ENRIQUE VILORIA POTES.
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72.429.208.
 DIRECCION DE RESIDENCIA: CA 18 A 68A-70
 TELEFONO: 3012246938
 FECHA DE NOTIFICACION: 14. MAYO 2018.



**HUELLA
INDICE
DERECHO**


 Patrullero YOJAN CHINCHILLA ALVERNIA.
 Sustanciador Oficina ASJUR-MEBAR.

Elaboró: PT YOJAN CHINCHILLA ALVERNIA
 Revisó: ST. MILLER FLOREZ MONTES.
 Fecha elaboración: 14/05/2018.
 Archivo: CARPETA/ MIS DOCUMENTOS

Carrera 43 N° 47 – 53 Barrio El Rosario.
 Teléfono 3679400 Ext. 502
mebar.ascur@policia.gov.co





CLINICA LA VICTORIA S.A.S
Identificación Interna: 900431550-3
Cód. Habilitación: 080010347301
Dirección: CALLE 45 # 14 - 98 Teléfono: 3464600

29
P/V

INFORMACIÓN GENERAL		
Fecha de Impresión: 16/03/2018 10:35	Admisión: AD208541	Sexo: M
Centro de atención: 01 - CLINICA LA VICTORIA S.A.S	Edad: 35 año(s), 4 mes(es) 7 día(s)	Estado Civil:
Paciente: CC 72429208 - JORGE ENRIQUE VILORIA POTES	Creencia:	Carnet:
Fecha de Nacimiento: 20/09/1982	Nivel: 1	
Religión:	Lugar: Soledad Atlántico	
Régimen: 1 - Contributivo	Parentesco Acomp.:	
Dirección: CR 18 No 68A70	Parentesco Resp.:	
Teléfono: 3126742754		
Ocupación: 583: MEMBROS DE LA POLICIA		
Acompañante:		
Teléfono Acomp.:		
Dirección Acomp.:		
Responsable:		
Teléfono Resp.: 3126742754		
Dirección Resp.:		
Médico Tratante: DIDIER PEREZ POLO		Especialidad: MEDICINA GENERAL
Administradora: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD		Tipo Vinculación: Cotizante

EPICRISIS

DATOS DE LA CONSULTA

Historia Clínica: Ingreso de Urgencias
Fecha de Ingreso: 27/01/2018 07:55
Cama: CMB51

Síntesis de la Enfermedad:

INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA PACIENTE MASCULINO CON CEFALEA, INTENSA VERTIGO, HIPOACUSIA BILATERAL, ASOCIADO A DOLOR A LA MOVILIZACIÓN CERVICAL, PRESENTA ADEMÁS TRAUMA EN MUSLO IZQUIERDO CON HERIDA SUPERFICIAL EN CARA INTERNA Y TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN A LA FLEXO-EXTENSIÓN, MOTIVO POR EL CUAL SE VALORA.

REPORTE DE RX

RX DE COLUMNA CERVICAL: NO SE OBSERVAN LESIONES OSEAS
RX DE FEMUR IZQUIERDO: NO SE OBSERVAN LESIONES OSEAS
RX DE RODILLA IZQUIERDA: NO SE OBSERVAN LESIONES OSEAS
CONTINUA EN SALA DE OBSERVACIÓN A ESPERA DE PROCESO DE REMISIÓN.

DIAGNÓSTICOS DE ENTRADA:

Diagnóstico Principal: S109 : TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL CUELLO, PARTE NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: T07X: TRAUMATISMOS MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS

EVOLUCIONES:

Fecha: 27/01/2018: 11:30:22, Historia: Notas de Urgencia, Prestador: DIDIER PEREZ POLO, Especialidad: MEDICINA GENERAL
Asunto: NOTA DE URGENCIA-RX

Descripción: REPORTE DE RX

RX DE COLUMNA CERVICAL: NO SE OBSERVAN LESIONES OSEAS
RX DE FEMUR IZQUIERDO: NO SE OBSERVAN LESIONES OSEAS
RX DE RODILLA IZQUIERDA: NO SE OBSERVAN LESIONES OSEAS
CONTINUA EN SALA DE OBSERVACIÓN A ESPERA DE PROCESO DE REMISIÓN.

Fecha: 27/01/2018: 11:24:48, Historia: Notas de Urgencia, Prestador: DIDIER PEREZ POLO, Especialidad: MEDICINA GENERAL
Asunto: NOTA DE URGENCIA

Descripción: PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDAD, INGRESO AL SERVICIO DE URGENCIA CON CUADRO CLÍNICO CARACTERIZADO POR CEFALEA INTENSA, ACOMPAÑADA DE VERTIGO, HIPOACUSIA BILATERAL OTALGIA, PRODUCTO ONDA EXPLOSIVA, ACTUALMENTE BAJO ANALGESIA, PERSISTE CON CEFALEA Y OTALGIA, NO SE OBSERVA DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE, SIN OTRAS ALTERACIONES INDICAR REMISIÓN A CLÍNICA CLIPPO PARA VALORACIÓN POR ORL, SALE PACIENTE EN COMPAÑÍA DE MÉDICO Y AUXILIAR.

Fecha: 27/01/2018: 08:46:23, Historia: Registro Clínico de Urgencia, Prestador: DIDIER PEREZ POLO, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Fecha: 27/01/2018: 08:53:39, Historia: Referencia y Contrareferencia, Prestador: DIDIER PEREZ POLO, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Procedimientos Realizados y Ordenados:

Fecha: 27/01/2018

-869500 - CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO SOD +- Cantidad: 1
-871010 - RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL - Cantidad: 1
-873312 - RADIOGRAFÍA DE FEMUR AP Y LATERAL - Cantidad: 1
-873420 - RADIOGRAFÍA DE RODILLA AP, LATERAL - Cantidad: 1
-936800 - INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD +- Cantidad: 1
-S22101 - SALA DE CURACIONES - Cantidad: 1

Medicamentos Ordenados y Administrados:

Fecha: 27/01/2018

-19972965-01 - CLORURO DE SODIO AL 0.9% USP 500 ml- Cantidad: 1
-N02BB02 - DIFENIDOL - Cantidad: 1

Medidas Generales Ordenadas:

Fecha: 27/01/2018

29
R1U

Administradora: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Paciente: CC 72429208 - JORGE ENRIQUE
VILORIA POTES

EPICRISIS

Indicaciones:

1. OBSERVACION
2. LEV.S.S 0.9% PASAR A 100 CC HORA
3. DIPIRONA 2.5GR IV AHORA
4. S/S RX - CURACION
5. REVALORAR
6. CUIDADOS GENERALES DE ENFERMERIA
7. CSVAC

Fecha: 27/01/2018

Indicaciones:

COLLAR CERVICAL BLANDO.

Complicaciones:

NINGUNO

Fecha de Egreso: 27/01/2018 11:23

Motivo de Salida:

Traslado

Estado a la Salida:

Vivo

DIAGNÓSTICOS DE SALIDA:

Diagnóstico Principal:

R51X: CEFALEA

Diagnóstico Relacionado 1:

H918 :OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS

Diagnóstico Relacionado 2:

R520 : DOLOR AGUDO

PLAN ATENCIÓN INTEGRAL POR MEDICINA:

Tratamiento Farmacológico:

REMISION

Recomendaciones Adicionales:

REMISION

Aplica Cuidados de Enfermería: No

Certifico que por los hallazgos clínicos, se deduce que la causa de los daños en la persona fue consecuencia de un accidente de tránsito. De conformidad a lo establecido en el decreto 056 de 2015 y demás normas reglamentarias.

CLINICA
LA VIGILANCIA S.A.S
Dider Pérez Polo 431.555-3

DIDIER PEREZ POLO
MEDICINA GENERAL
471119

Administradora: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Paciente: CC 72429208 - JORGE ENRIQUE
VLORIA POTES

REGISTRO CLÍNICO DE URGENCIA

Extremidades:

DOLOR A LA PALPACION EN CARA INTERNA DE MUSLO IZQUIERDO CON LIMITACION A LA
MOVILIZACION, LIMITACION FUNCIONAL A LA FLEXO-EXTENSION DE LA RODILLA
IZQUIERDA

Sistema nervioso central:

CEFALEA, HIPOACUSIA BILATERAL, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO

OBSERVACIONES Y RESULTADOS DE PARACLÍNICOS

00000

ANÁLISIS

Finalidad de la consulta:

10-No Aplica

Causa externa:

15-Otra

Tipo de diagnóstico principal:

1-Impresión diagnóstica

Diagnóstico principal:

S109 - TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL CUELLO, PARTE NO ESPECIFICADA

Diagnóstico relacionado 1:

T07X - TRAUMATISMOS MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS

Diagnóstico relacionado 2:

R51X - CEFALEA

Diagnóstico relacionado 3:

H918 - OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS

Plan de Tratamiento:

VER ORDENES MEDICAS.

Análisis:

LO DESCRITO EN LA ENFERMEDAD ACTUAL.

Recomendaciones:

Destino del Paciente: Observación

 **CLINICA**
LA VICTORIA S.A.S
NIT 900431550-3
DIDIER PEREZ POLO
MEDICINA GENERAL
471119



CLINICA LA VICTORIA S.A.S
Identificación Interna: 900431550-3
Cód. Habilitación: 080010347301
Dirección: CALLE 45 # 14 - 98 Teléfono: 3464600

Fecha de Impresión: 16/03/2018 10:35
Centro de atención: 01 - CLINICA LA VICTORIA S.A.S
Paciente: CC 72429208 - JORGE ENRIQUE VILORIA POTES
Fecha de Nacimiento: 20/09/1982
Religión:
Régimen: 1 - Contributivo
Dirección: CR 18 No 68A70
Teléfono: 3126742754
Ocupación: 583: MEMBROS DE LA POLICIA
Acompañante:
Teléfono Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.: 3126742754
Dirección Resp.:
Médico Tratante: DIDIER PEREZ POLO
Administradora: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Atención: 27/01/2018 08:00
Admisión: AD208541

Edad: 35 año(s), 4 mes(es) 7 día(s)
Creencia:
Nivel: 1

Sexo: M
Estado Civil:
Carnet:

Lugar: Soledad Atlantico

Parentesco Acomp.:

Parentesco Resp.:

Especialidad: MEDICINA GENERAL
Tipo Vinculación: Cotizante

REGISTRO CLÍNICO DE URGENCIA

DATOS DE LA CONSULTA

Remitido: No

Contra referencia: No

Tipo de Consulta: Consulta Medicina General

Plan / Administradora: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / ADRES - SOAT 2018

Glasgow: 15

Valoración: Alerta

Triage: II

MOTIVO DE LA CONSULTA

POLITRAUMATISMO POR ONDA EXPLOSIVA

ENFERMEDAD ACTUAL

INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA PACIENTE MASCULINO CON CEFALEA, INTENSA, VERTIGO, HIPOACUSIA BILATERAL, ASOCIADO A DOLOR A LA MOVILIZACIÓN CERVICAL, PRESENTA ADEMÁS TRAUMA EN MUSLO IZQUIERDO CON HERIDA SUPERFICIAL EN CARA INTERNA Y TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN A LA FLEXO-EXTENSION, MOTIVO POR EL CUAL SE VALORA.

ANTECEDENTES

1. Patológicos (HTA, Diabetes): Si
2. Quirúrgicos:
3. Hospitalarios:
4. Transfusionales:
5. Tóxico-Alérgicos:
6. Farmacológicos:
7. Gineco-Obstétricos:
8. Traumáticos:
9. Otros:
10. Alergia-toxicidad a medicamentos:

1->NIEGA

FAMILIARES

NIEGA

REVISIÓN POR SISTEMA

Sistema afectado: OSTEOMUSCULAR, PIEL, ORGANOS DE LOS SENTIDOS.

EXAMENES FÍSICOS

F. Cardíaca:	78 xMin	Temperatura:	36 °C	F. Respiratorias:	16 xMin
Peso:	76 kg	Talla:	1.76 m	Presión:	123/78 mmHg
IMC:	24.54 Kg/m ²	SMC:	1.92 m ²	Perímetro Cefálico:	0 cm
Perímetro Torácico:	0 cm	Presión Arterial Media:	93 mmHg,		
Apariencia:	ALGICO				
Cráneo, cara y cuello:	NORMOCEFALO, MUCOSAS HUMEDAS PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ, OTOSCOPIA: SIN ALTERACIONES, CUELLO DOLOROSO A LA PALPACION CON DISMINUCION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO				
Tórax:	RSCRS SIN SOPLOS PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS, BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS PERISTALSIS (+)				
Abdomen:	HERIDA SUPERFICIAL EN CARA INTERNA DE MUSLO IZQUIERDO CON SANGRADO EXCASO				
Piel y faneras:	SIN ALTERACIONES				
Genito - urinario:					



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctor

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 08-001-33-33-008-2020-00009-00
ACTOR: JORGE ENRIQUE VILORIA POTES Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDADA: NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

BLADIMIR POLO COCA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7.684.453 expedida en Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional No. 200.898 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones así:

I. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO

En el presente medio de control de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandada es la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, representada actualmente por el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA como Director, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA, con domicilio en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad - Atlántico, siendo apoderado el suscrito con domicilio profesional en la carrera 43 No. 47 53 piso 2, barrio Rosario, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, unidad de defensa Judicial, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co o al personal bladimir.polo@correo.policia.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso la Policía Nacional es responsable por los perjuicios ocasionados en hechos acaecidos el día 27 de enero de 2018 en horas de la mañana en la estación de Policía San José de la ciudad de Barranquilla Atlántico, donde resultó lesionado durante la explosión de un artefacto instalado por un grupo terrorista, en el momento en que realizaba la formación previa a la iniciación del servicio como integrante de patrulla de vigilancia. O si por el contrario, concurre alguna de las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual y como consecuencia se deban negar las pretensiones de la demanda.

II. LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

A. DE LAS PRETENSIONES.

Los actores pretenden que se les reconozca y paguen por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, por las lesiones sufridas por JORGE ENRIQUE VILORIA POTES, así como daño a la salud y al Proyecto de vida (Pérdida de oportunidad). Pues bien, al respecto es importante señalar en primer lugar que el apoderado de los demandantes desconociendo el pronunciamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de estado, deprecia el pago de unos perjuicios de orden inmaterial y material, que no se acompañan con el referido precedente, ello en atención a que muy a pesar que las pretensiones corresponden a lesiones que impliquen el 100% de la pérdida de la capacidad, aún cuando éste ni siquiera a la fecha ha sido objeto de valoración por parte de la junta de evaluación y calificación del área de medicina Laboral, por lo cual resulta imposible predicar que sus lesiones comportan el máximo de la capacidad y por consecuencia, el máximo de indemnización que al respecto indicó el honorable órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, pretende el extremo actor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES (Víctima) y OTROS (Familiares) que se declare a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales, vida en relación y daños psicológicos causados por las lesiones que sufrió aquél en el día 27 de enero del 2018 cuando con otros compañeros de labores se encontraban en formación, fueron sorprendidos por una explosión iniciado con artefacto oculto en la cancha de Microfútbol ubicada en un parque al lado de la Estación de Policía San José, argumentando la existencia de una falla en el servicio debido a que por orden superior del Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, la Estación de Policía Centro Histórico en la que se encontraba adscrito funcionaba simultáneamente en las mismas instalaciones de la Estación de Policía San José, de la que por ser unas pequeñas instalaciones debían de formar en ese lugar diariamente, viéndose también obligados a formar en diferentes sitios públicos como Bulevar 7 bocas, parque Suri Salcedo, Parque Cisneros, parque de los enamorados, intendencia fluvial entrada al barrio Barlovento, cancha Barrio Villanueva, cancha la bendición de Dios; y se condene a la Policía Nacional a cancelar la suma equivalente a 690 salarios mínimos legales mensuales por los perjuicios inmateriales y la suma de \$39.780.000 por concepto de daños materiales.

Respecto a lo anterior y frente a lo que argumenta la parte demandante, cuando indica que el perjuicio o daño antijurídico se registró por cuanto ha existido una falla en el servicio debido a que como el personal uniformado adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico no tenía donde realizar las formaciones para las instrucciones del servicio, ello no enfoca a una falla en servicio; en nuestra defensa judicial, nos oponemos a los argumentos fácticos, jurídico y jurisprudencial que expone dicha parte demandante, y la Policía Nacional no es totalmente responsable frente a lo pretendido, al no existir intencionalmente la violación a los artículos 90 de la Carta Política, toda vez que si los uniformados de Policía desde el año 2015 se encontraban compartiendo las instalaciones de la Estación de Policía Centro, no los obliga a que con confianza en dos largos años formaran en un lugar seguro para ellos, cuando al menos teniendo en cuenta que los mismos uniformados de Policía se encuentran preparados para brindar servicio de seguridad al conglomerado social, de lo que al menos debieron de implementar diariamente las medidas para mitigar el posible accionar de delincuentes tendientes a atentar contra la integridad de ellos con cualquier medio, medidas que para el presente caso simplemente era la de realizar una minuciosa revisión

para detectar objetos o elementos extraños, más no entrar en la confianza, muy a pesar de que la ciudad de Barranquilla no se tenía información en amenazas ni antecedentes sobre acciones terroristas contra la fuerza pública para la fecha de hechos. Por ello y de acuerdo a los hechos ocurridos en que se registró la explosión que le causó la lesión en la integridad no solo al uniformado aquí demandante sino también a los otros policiales que formaban en ese lugar, no fue que la Nación- Policía Nacional haya expuesto a los fallecidos y lesionados en un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan, además de que el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue la incomodidad en las instalaciones donde mantenían el material logístico, comunicaciones y armamento para los policiales, sino que fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que por la confianza denotada en todos los uniformados de policía cuando diariamente con el intervalo de 8 horas formaban en el mismo lugar desde Agosto del año 2015 hasta el 27 de enero del 2018 en que sucedió el siniestro.

B. DE LOS HECHOS

Con respecto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO ALTERCERO: Es cierto que el actor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES, para la época de los hechos se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional, y efectivamente se disponía a iniciar el turno de vigilancia, de acuerdo con la programación de los diferentes servicios que le correspondían dada su condición de miembro de patrulla de vigilancia en la modalidad de plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: Es cierto que para el año 2015 el Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla dispuso que la Estación de Policía Centro Histórico funcionara simultáneamente en una oficina ubicada internamente en la Estación de Policía San José (Barrio San José de Barranquilla), mientras se adecuaba y remodelaba las instalaciones de la Estación de Policía centro histórico ubicada en la calle 70 con carrera 57 de la ciudad de Barranquilla, y desde que el personal uniformado de la Estación de Policía Centro Histórico se trasladó hacia las instalaciones de la Estación de Policía San José ubicada en la calle 39 entre carrera 21 y 22 de la ciudad de Barranquilla, dicho personal se

encontraba repartido en tres turnos en las 24 horas del día, para lo cual cada turno debía realizar una formación previa para recibir las instrucciones diarias del servicio.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, por cuanto si bien los elementos de la parte logística de comunicación, armamento y talento humano fueron ubicados en las instalaciones de la Estación de Policía San José, también lo es que transcurrieron más de dos años de funcionamiento sin que el cambio en el servicio brindado a la comunidad fuera notorio, por cuanto las instalaciones de la Estación de Policía San José de la Metropolitana de Barranquilla, solamente requería servicio adicional al de información de acuerdo a la necesidad del mismo. Igualmente no es cierto, que la Policía Nacional ni en el Ministerio de defensa no se registró alerta temprana alguna, consistente en amenazas de atentados terroristas en contra de la Estación de Policía San José de la Metropolitana de Barranquilla.

AL HECHO SEPTIMO y OCTVO: No es cierto, por cuanto la Policía Nacional acantonada en la Metropolitana de Barranquilla no requería de incremento presupuestal, y frente a lo ocurrido en la Estación de Policía San José de dicha unidad policial no era previsible, pues no existía amenaza alguna en contra de esa instalación o el personal uniformado adscrito a la misma.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, por cuanto no está acreditado que antes de los hechos del 27 de enero del 2018 se haya registrado afectación alguna a otros departamentos de la región Caribe, y que el hecho del nombramiento de un nuevo designado para negociar con el Gobierno Nacional, tampoco está demostrado que haya sido un paso para el incremento de la violencia por el parte del grupo subversivo.

AL HECHO DECIMO: Es cierto que por los hechos del 27 de enero del 2018 donde no solamente resultó lesionado el señor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES sino otros policiales más, así como otros fallecidos, por estos hechos se adelanta una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de los delincuentes que ocasionaron los luctuosos hechos.

AL HECHO ONCE: No es cierto, No se incurrió en ninguna falla en la prestación del servicio como lo pretende hacer ver el demandante, puesto que muy a pesar que en efecto el teatro de los hechos se realizaban las formaciones necesarias para la iniciación del servicio. No es

menos cierto que cada uno de los uniformados que concurren al mismo, deben en virtud de su condición propia de mimbros activos de la Policía Nacional garante de la seguridad de la ciudadanía y obviamente de la suya en particular; velar porque las condiciones del lugar se hallen en las condiciones necesarias para su permanencia, ello en virtud de su presencia en el sitio y que de existir factor alguno que afecte su seguridad, es su propia integridad la que podría resultar afectada, por lo que no resulta aceptable la pretensión del actor en virtud de los argumentos aquí planteados.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto, por cuanto los hechos de la explosión que causó lesiones y muertes a algunos de los uniformados que se encontraban en la formación del día 27 de enero del 2018, fue de sorpresa, pues desconocían de la colocación de artefactos explosivos que manos criminales ubicaron detrás de unas sillas públicas en el parque de marras, desconociéndose los momentos en que fueron instalados momentos o días anteriores, por cuanto el lugar es un parque público.

AL HECHO CATORCE AL DIECIOCHO: No es cierto, por tratarse de un evento que no se había presentado en esta parte del país, no era previsible, mucho menos a inicios de un año y próximo a celebrarse una festividad como los carnavales de Barranquilla que es precisamente una de las características fundamentales de la ciudad de Barranquilla, donde sus habitantes debido a su don de gentes, su apego por lo autóctono y sus costumbres que predicen la sana convivencia, el festejo y el traducir lo difícil en motivo de parodia y alegría, de acoger al forastero como propio; no era previsible un aberrante suceso como el que afectó al hoy demandante, razón suficiente para considerar que no le asiste responsabilidad a la demandada.

AL HECHO DIECINUEVE: No me consta, pues muy a pesar de la historia clínica aportada por el demandante, no se avista en ella las secuelas definitivas que presente en su cuerpo como resultado de los criminales hechos acometidos por los delincuentes que afectaron la entidad demandada, razón por la cual y de conformidad con las prevenciones del artículo 167 del CGP., corresponde a éste demostrar probatoriamente su existencia.

III. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Proponemos, EL **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** por cuanto si bien es cierto que la parte demandante fue víctima de un hecho categorizado como accidente laboral durante una formación del día 27 de enero del 2018 en la que participaba, tendiente a concertar las actividades de vigilancia y seguridad a la comunidad o conglomerado social en la jurisdicción de la Estación de Policía Centro Histórico, lo cual no solamente lo hacían en esa fecha sino desde hacía más de dos años atrás en una cancha o parque contiguo a la mencionada Estación, donde de manera estratégica y oculta detrás de unas sillas públicas fue colocada por desconocidos momentos o días antes una carga explosiva que fue activada por señal electrónica por una persona que fue minutos después capturada por la misma institución y que fuera identificada como CRISTIAN CAMILO BELLON, quien está siendo investigado junto con las personas de NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito.

2. RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO

En ejercicio de la labor y función que ejercía el demandante JORGE ENRIQUE VILORIA POTES, es sabido que se generaran riesgos debido a la finalidad misma de la misión constitucional y legal de la entidad a la cual pertenece, riesgos a los cuales la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye **UN RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD** que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente (por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado); de allí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere

padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

Así, al explicar la justificación de los regímenes que consagran las denominadas indemnizaciones a forfait (o previamente establecidos en la ley) y la posibilidad de la indemnización plena en los casos excepcionales, la corporación suprema de lo contencioso administrativo ha sostenido:

“Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).

“Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

“Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final).

“Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad.”¹

En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado al referirse a los riesgos propios del servicio, indicó lo siguiente:

“...En eventos como el que se analiza en el sub-lite, el daño antijurídico alegado se deriva de las lesiones o muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el DAS, o cualquier organismo similar, en donde el común denominador es el alto grado de riesgo que para su integridad personal corren los miembros de estas instituciones en virtud de las funciones a su cargo, las cuales tienen que ver con el mantenimiento del orden público y la defensa de la soberanía estatal y por lo mismo implican afrontar situaciones de alta peligrosidad, el eventual enfrentamiento con la delincuencia y la utilización de armas de dotación oficial. El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández.

puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo. (...) En esa medida, cuando el riesgo se concreta y el servidor público -agente de Policía, soldado, etc.- sufre lesiones o encuentra la muerte cuando se hallaba ejerciendo sus funciones y por razón de las mismas, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales consagradas en el régimen laboral especial al que está sujeto; sin embargo, la responsabilidad por ese daño pero no se le puede imputar al Estado...”²

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES, si bien es cierto que sufrió lesiones en su cuerpo, no es menos cierto que ello constituye uno de los riesgos propios de la naturaleza de la actividad que desempeña. Además recibirá o recibió en virtud del Régimen Especial que lo cobija, una indemnización acorde con las lesiones sufridas, por lo que desde ya también nos oponemos al perjuicio moral y daño a la salud o daño a la vida de relación solicitado en el libelo de la demanda.

Ahora en virtud a las normas especiales contenidas en el Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000, a la parte demandante se le está adelantando un informe prestacional por lesiones y que a la fecha se encuentra calificado en el literal c.) que a la letra expone: *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional*, cuyo informe se encuentra en proceso para determinar la disminución de la capacidad laboral, al igual que por tales circunstancias no se les ha vulnerado el derecho al trabajo y afines con respecto a su vinculación laboral, escogido desde un inicio como proyecto de vida en la institución policial.

Por otra parte y además que el hecho fue cometido por un tercero, también se sumó la actitud negligente y pasiva de todos los que resultaron lesionados como miembros de la Institución, en virtud a que tienen amplio conocimiento de que al llegar a cualquier lugar deben de adoptar las medidas de seguridad, de lo que en el caso que nos ocupa, al menos ellos mismos debieron de inspeccionar el lugar antes de la formación, y no adoptar el factor confianza de que por estar formando diariamente en un mismo lugar y no existir

² Sentencia del 15 de febrero de 1996, Expediente 10.033. En el mismo sentido, Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

antecedentes recientes en atentados terroristas nunca se iría a presentar un hecho de tal magnitud que causó las lesiones y muerte a algunos uniformados de policía.

III. DE LAS PRUEBAS

1. TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los argumentos planteados en éste memorial, y especialmente lo relacionado frente a los hechos 7, 8, 9, 11, 12 y 14 al 18, solicito se escuche en diligencia de testimonio a los policiales que más adelante relaciono, los cuales pueden ser ubicados en la carrera 43 número 47 - 53 comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, y en el evento que por razones del devenir institucional, al momento de la diligencia no se encuentren en ésta ciudad, solicito se evacúe el testimonio mediante Despacho comisorio o en forma virtual, así:

1. ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA, Elkin.hernandez1229@correo.policia.gov.co teléfono 3188758578.
2. JEYSSON DAVID PEREZ, jeisson.perez1095@correo.policia.gov.co cel. 3213708931.

2. DOCUMENTOS:

Solicito al señor Juez, se digne tener como prueba de orden documental las siguientes:

1. Oficio GS-2022-012350-DEATA del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se solicita copia del informativo administrativo por lesiones del actor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES.
2. Oficio GS-2022-025910-MEBAR del 3 de marzo de 2022, mediante el cual nos remiten copia del informativo administrativo por lesiones seguido por las lesiones padecidas por JORGE ENRIQUE VILORIA POTES.
3. Copia del proceso penal con SPOA 080016001055201800481 seguido en contra de CRISTIAN BELLON GALINDO y otros, seguido por los hechos que nos ocupan.

IV. SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, recordemos que la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que se logre establecer en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico; iv) la relación causal entre la omisión y el daño. En materia del nexo causal, es preciso indicar que el daño se halla representado por las lesiones de JORGE ENRIQUE VILORIA POTES, sin embargo, respecto de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente del Estado, por lo que indiscutiblemente que los hechos son consecuencia del hecho de un tercero. En este sentido se ha señalado que en cuanto se refiere responsabilidad patrimonial del Estado, el análisis que debe hacerse para determinar la obligación de la Administración de reparar un daño no puede quedarse en el simple terreno de la fenomenología física, ya que existen otras causas no necesariamente materiales, las cuales se relacionan con el incumplimiento, por acción o por omisión, o extralimitación de las autoridades públicas a su carga obligacional y que pueden constituirse en causas determinantes en la producción de un daño; estas causas son las denominadas causas jurídicas.

Mediante la presente demanda se pretende obtener de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL indemnización de perjuicios por los perjuicios morales, materiales y daño en vida de relación y psicológicos por las lesiones que sufrió el señor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES en el día 27 de enero del 2018 cuando con otros compañeros de labores se encontraban en formación, fueron sorprendidos por una explosión iniciado con artefacto oculto en la cancha de Microfútbol ubicada en un parque al lado de la Estación de Policía San José, argumentando la existencia de una falla en el servicio debido a que por orden superior del Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, la Estación de Policía Centro Histórico en la que se encontraba adscrito funcionaba simultáneamente en las mismas instalaciones de la Estación de Policía San José, de la que por ser unas pequeñas instalaciones debían de formar en ese lugar diariamente desde el mes de agosto del año 2015; y se condene a la Policía Nacional a cancelar la suma equivalente a 1600 salarios mínimos legales mensuales por los perjuicios inmateriales.

Respecto a lo anterior y frente a lo que argumenta la parte demandante, cuando indica que el perjuicio o daño antijurídico se registró por cuanto ha existido una falla en el servicio debido a que como el personal uniformado adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico no tenía donde realizar las formaciones para las instrucciones del servicio, ello no enfoca a una falla en servicio; en nuestra defensa judicial, nos oponemos a los argumentos fácticos, jurídico y jurisprudencial que expone dicha parte demandante, y la Policía Nacional no es totalmente responsable frente a lo pretendido, al no existir intencionalmente la violación al artículo 90 de la Carta Política, toda vez que si los uniformados de Policía desde el año 2015 se encontraban compartiendo las instalaciones de la Estación de Policía Centro, no los obliga a que con confianza en dos largos años formaran en un lugar seguro para ellos, cuando al menos teniendo en cuenta que los mismos uniformados de Policía se encuentran preparados para brindar servicio de seguridad al conglomerado social, de lo que al menos debieron de implementar diariamente las medidas para mitigar o disminuir el posible accionar de delincuentes tendientes a atentar contra la integridad de ellos con cualquier medio, medidas que para el presente caso simplemente era la de realizar una minuciosa revisión para detectar objetos o elementos extraños, más no entrar en la confianza, muy a pesar de que la ciudad de Barranquilla no se tenía información en amenazas ni antecedentes sobre acciones terroristas contra la fuerza pública para la fecha de hechos. Por ello y de acuerdo a los hechos ocurridos en que se registró la explosión que les causó la lesión en la integridad no solo a los uniformados aquí demandantes sino también a los otros policiales que formaban en ese lugar, no fue que la Nación- Policía Nacional haya expuesto a los fallecidos y lesionados en un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan, además de *que el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue la incomodidad en las instalaciones donde mantenían el material logístico, comunicaciones y armamento para los policiales, sino que fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que por la confianza denotada en todos los uniformados de policía cuando diariamente con el intervalo de 8 horas formaban en el mismo lugar desde Agosto del año 2015 hasta el 27 de enero del 2018 en que sucedió el siniestro.*

Ahora, si bien el uniformado de Policía aquí demandante como víctima directa, al elegir su oficio como Servidor Público en la misma institución, consiente en su incorporación asume

los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumió se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait, de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico, hecho que de acuerdo a la naturaleza de los mismos no ocurrió, por cuanto el acto no fue previsible, debido a que en la ciudad de Barranquilla y menos en esa Estación de Policía San José o sus partes aledañas en la que se concertaba diariamente y cada 8 horas un personal uniformado no existía amenaza o información alguna sobre algún atentado terrorista como el sucedido.

Con fundamento en los argumentos planteados, y en virtud que no se ha establecida actuación irregular de la entidad demandada Policía Nacional, muy respetuosamente depreco de esa magistratura, **se nieguen las pretensiones de la demanda.**

ANEXOS

Señoría, me permito allegar los documentos que se relacionan a continuación, además de los relacionados en el capítulo de pruebas:

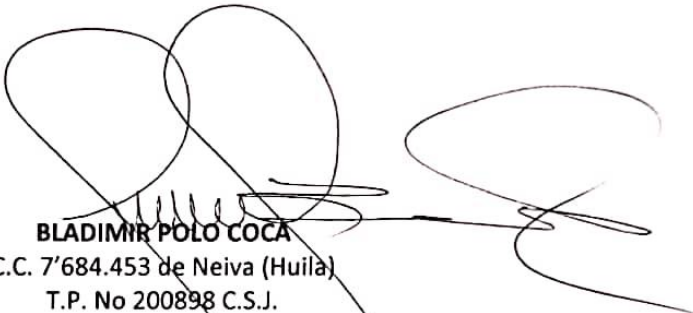
1. Poder para actuar otorgado por el señor Coronel CARLOS ALFREDO CUREA BARRERA, Comandante del Departamento de Policía Atlántico.
2. Fotocopia de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, por la cual se asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Resolución número 1933 del 1 de julio de 2021, expedida por Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual designa al Coronel CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA, como Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

NOTIFICACIONES

- Al señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director General de la Policía Nacional en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de la Ciudad de Bogotá D.C.
- El Coronel CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA, Comandante del Dpto. de Policía Atlántico, en la Calle 81 No. 14 – 33, Los Almendros II Etapa de Soledad Atlántico.
- El suscrito como apoderado judicial de la Policía Nacional, en la carrea 43 No. 47 – 53 piso 2, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co al personal bladimir.polo@correo.policia.gov.co teléfono 3679400 extensión 224, whats app 3156516593, o en la secretaría del Despacho.

Del señor Juez


BLADIMIR POLO COCA
C.C. 7'684.453 de Neiva (Huila)
T.P. No 200898 C.S.J.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL POLICIA NACIONAL ATLANTICO
Carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Tel. 3679400 ext. 224 Policía Metropolitana de Barranquilla – Atlántico
e-mail: deata.notificacion@policia.gov.co

Carrera 43 No. 47 – 53 Barrió El Rosario
Teléfono 3679400 Ext. 224
Deata.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
GESTIÓN DOCUMENTAL MEBAR



COMAN-GUGED - 29.25

Barranquilla, 03 de marzo de 2022

Tecnico De Servicios-20
ELIA MARIA TAPIA RAMOS
Tecnico De Servicios-20
KR 43 47 53 ESQUINA
Barranquilla

Asunto: RESPUESTA COMUNICADO OFICIAL NUMERO GS-2022-012350-DEATA

En atención al comunicado oficial numero GS-2022-012350-DEATA, respetuosamente me permito enviar a esta jefatura información que se encuentra en custodia en el archivo central de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Alberto Eduardo Ochoa Arias
Grado: Intendente
Cargo: Jefe Gestion Documental
Cédula: 84455625
Dependencia: Gestion Documental Mebar
Unidad: Metropolitana De Barranquilla
Correo: alberto.ochoa5625@correo.policia.gov.co
3/03/2022 5:22:13 p. m.

Anexo: si

CL 48 41-141
Teléfono: 3679400
mebar.archivo@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO

SEÑOR(A)

JUEZ 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla Dr. Hugo José Calabria

E.

S.

D.

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No: 2020-00009

ACTOR: Jorge Enrique Viloria Potes

DEMANDADO: Policia Nacional

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.614.835 de Bogotá, D.E., en calidad de Comandante del Departamento de Policía Atlántico, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante OAP No. 21-162 de junio 11 de 2021, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y Resolución 3200 del 31-07-2009, suscrita por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los señores **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.820.282 de Sahagún (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 169.375 del C. S. de la J, **NELSON MENESES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 268.721 del C. S. de la J, **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.042.996.531 de Sabanalarga (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 185.612 del C.S de la J, **NORBERTO CARO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.738.675 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 106.578 del C. S. de la J, y **BLADIMIR POLO COCA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 200.898 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, inicien y lleven hasta la culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, llamar en garantía, celebrar pactos de cumplimiento en los términos de la ley 1395 de 2010, y para constituirse como víctima dentro del presente proceso penal de acuerdo a los artículos No. 11, 132 y 340 de la Ley 906 del 2004 teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito a su señoría, reconocer personería adjetiva a los apoderados.

Coronel **CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA**,
Comandante Departamento de Policía Atlántico

Acepto,

ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ,
C.C. Nro. 10.820.282 de Sahagún (Córdoba),
T.P. No. 169.375 del C. S. de la J.

NELSON MENESES VARGAS,
C.C. Nro. 72.290.497 de B/quilla (Atlántico)
T.P. No. 268.721 del C. S. de la J.

TYRONE PACHECO GARCIA,
C.C. Nro. 1.042.996.531 de Sabanalarga (Atlántico)
T.P. Nro. 185.612 del C.S de la J

NORBERTO CARO CASTRO,
C.C. Nro. 8.738.675 de B/quilla (Atlántico)
T.P. No. 106.578 del C. S. de la J.

BLADIMIR POLO COCA,
C.C. Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila)
T.P. No. 200.898 del C. S. de la J.

POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 174 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Carlos Alfredo
Currea Barrera C.C. No. 79.614.835
DE Bogotá D.C. QUIEN RECONOCIÓ
COMO SUYA LA FIRMA IMPUESTA SOBRE SU NOMBRE
BARRANQUILLA 22-03-2022



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1933 1 DE 2021

(01 JUL 2021)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel HERNANDEZ GARZON SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.133, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Coronel CUREA BARRERA CARLOS ALFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.835, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

Coronel CABRA DIAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.688, del Departamento de Policía Antioquia al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel SANCHEZ SILVESTRE RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.416.370, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel LEON RODRIGUEZ LUIS EXBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.606, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Popayán.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

01 JUL 2021.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE